

# 3716

61/7709

REPUBLICA DOMINICANA

Feb. 10/44

Proy. de ley por cuyo medio se modifican los Arts. 1<sup>o</sup> y 2 de la ley Núm. 14, del 30 de Mayo de 1942, y el Art. 3 de la misma ley que había sido reformado por la ley Núm. 63 del 6 de Agosto de 1942 (impuesto al arroz.)

6 Piezas

1137

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 10, 1944.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.1183 de fecha 10 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los Arts. 1 y 2 de la Ley No.14, del 30 de mayo de 1942, y el Art.3 de la misma Ley, que había sido reformado por la Ley No.63, del 6 de agosto de 1942, sobre el impuesto del arroz.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

8/17710



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1183

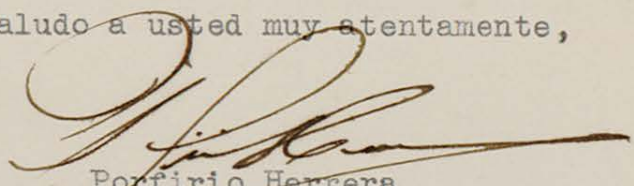
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de febrero del 1944.

Señor doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley No. 14, del 30 de mayo de 1942, y el artículo 3 de la misma Ley, que había sido reformado por la Ley No. 63, del 6 de agosto de 1942.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jga.

61/7709



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3534

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de febrero de 1944.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su atenta comunicación de fecha 10 de febrero - en curso, e informarle que el proyecto de ley que se sirvió remitirle anexo, por cuyo medio se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley No.14, del 30 de mayo de 1942, y el artículo 3 de la misma Ley, que había sido reformado por la No.63, del 6 de agosto de 1942, sobre el impuesto del arroz, ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.514.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.

P/4465

1138 .

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 10 de 1944.Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los Arts. 1 y 2 de la Ley No.14, del 30 de mayo de 1942, y el Art. 3 de la misma Ley, que había sido reformado por la Ley No.63, del 6 de agosto de 1942, sobre el impuesto del arroz.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

P/17-768



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos 1 y 2 de la Ley No.14 del 30 de mayo de 1942, y el artículo 3 de la misma Ley, modificado por la Ley No.63 del 6 de agosto de 1942, quedan reformados de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Se establece un impuesto de Rentas Internas de \$4.50 (cuatro pesos, cincuenta centavos) sobre cada cien (100) kilogramos netos de arroz, descascarado o no, que se importe en el país.

Párrafo.- Este impuesto será independiente del que se prevé en la siguiente Sección (Artículo 3), así como del impuesto aduanero (2.75 por cada cien kilogramos netos) establecido en el artículo 10, párrafo 912, de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, aun cuando su liquidación se efectúe de un modo unificado.

Artículo 2.- Se establece un impuesto de dos pesos (\$2.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Artículo 3.- Este impuesto será de un peso (\$1.00) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.- Los impuestos establecidos en los artículos 2 y 3, no estarán sujetos a ninguna devolución cuando el arroz sea exportado".

*F.S.B.*  
nr.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO. - Los artículos 1 y 2 de la Ley No. 14 del 30 de mayo de 1948, y el artículo 3 de la misma Ley, modificados por la Ley No. 83 del 6 de agosto de 1948, quedan reformados de la siguiente manera:

Artículo 1. - Se establece un impuesto de Rentas Im-  
terras de \$4.50 (cuatro pesos, cincuenta centavos) sobre cada  
eien (100) kilogramos netos de arroz, cacacaarado o no, que  
se importe en el país.

Párrafo. - Este impuesto será independiente del que se  
gravé en la siguiente Sección (Artículo 3), así como del im-  
pueste aduanero (\$2.75 por cada cien kilogramos netos) estable-  
cido en el artículo 10, párrafo 2.º, de la Ley de Aranceles  
de Importación y Exportación, aun cuando su liquidación se  
efectúe de un modo unificado.

Artículo 2. - Se establece un impuesto de dos pesos  
por libra de cada cien libras de arroz de pro-  
cedencia de cultivos hechos en terrenos  
de cultivos o en terrenos no irrigados por

REGISTRADA AL No. 368 de 1948

en el folio 29 del libro letra C

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en máquina, a razón de dos

ejemplares interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., el día 19 de febrero de 1948

Jefe de los Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los artículos 1,2 y 3 de la Ley No.14 del 30  
 ASUNTO: de mayo de 1942 sobre impuesto del arroz. PAG. No. 2

Disposición transitoria.- El arroz, que a la publicación de la presente ley, hubiere pagado a la salida de los molinos, el impuesto de un peso por cada cien libras, y que se encuentre depositado en almacenes de mayoristas, deberá pagar un impuesto adicional de \$1.00 (un peso) por quintal.

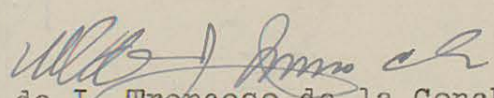
Disposición especial.- El Poder Ejecutivo podrá, mediante un decreto, suspender los efectos de la presente ley, quedando en vigor las disposiciones legales que ella modifica, cuando, a su juicio, hayan desaparecido las causas determinantes de la presente ley.

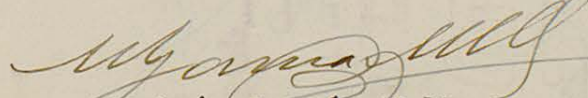
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

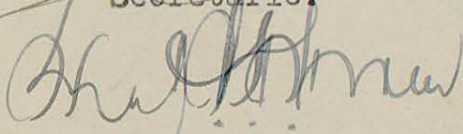
PRESIDENTE:  
 (Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:  
 (Fdos.) Milady Félix de L'Official,  
 Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

  
 M. de J. Troncoso de la Concha,  
 Presidente del Senado.

  
 Moisés García Mella,  
 Secretario.

  
 Rafael F. Bonnelly,  
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de mayo de 1963 sobre impago del error.  
Ley que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 14 del 30  
MAYO No. 2

Disposicion transitoria. - El error, que a la publicacion  
de la presente ley, hubiere pasado a la salida de los moldes, el  
impreso de un peso por cada cien libras, y que se encuentre en  
posicion en almacenes de mayoristas, deban pagar un impuesto a-  
dional de \$1.00 (un peso) por quintal.

Disposicion especial. - El Poder Ejecutivo podra, mediante  
un decreto, supeditar los efectos de la presente ley, cuando en  
algunas disposiciones legales que ella modifica, cambie, o en-  
juicio, hayan desaparecido las causas determinantes de la presen-  
te ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en  
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica  
Dominicana, a los diez dias del mes de febrero del año mil nove-  
cientos sesenta y cuatro, años 100 de la Independencia, 81 de la  
Restauracion y 14 de la Era de Trujillo.

SECRETARIO: Guido Desprende Bastian.  
PRESIDENTE: (750.) Fortino Llerena.



REGISTRADA AL No. 160  
6- LEGISLATURA  
del 19 de febrero de 1964  
No. 160 de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.  
y consta de  
hojas escritas en máquina a razon de  
aproximadamente  
Ciudad Trujillo, D.R. de febrero de 1964  
J. M. Rodríguez



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Los artículos 1 y 2 de la Ley No. 14 del 30 de mayo de 1942, y el artículo 3 de la misma ley, modificado por la Ley No. 63 del 6 de agosto de 1942, quedan reformados de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Se establece un impuesto de Rentas Internas de \$4.50 (cuatro pesos, cincuenta centavos) sobre cada cien (100) kilogramos netos de arroz, descascarado o no, que se importe en el país.

Párrafo.- Este impuesto será independiente del que se prevé en la siguiente Sección (Artículo 3), así como del impuesto aduanero (\$2.75 por cada cien kilogramos netos) establecido en el artículo 10, párrafo 912, de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, aun cuando su liquidación se efectúe de un modo unificado.

Artículo 2.- Se establece un impuesto de dos pesos (\$2.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Artículo 3.- Este impuesto será de un peso (\$1.00) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.- Los impuestos establecidos en los artículos 2 y 3, no estarán sujetos a ninguna devolución cuando el arroz sea exportado".

Disposición transitoria.- El arroz, que a la publicación de la presente ley, hubiere pagado a la salida de los molinos,



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO - Las artículos 1 y 2 de la ley No. 14 del 30 de mayo de 1958, y el artículo 3 de la misma ley, modificados por la ley No. 23 del 6 de agosto de 1962, quedan reformados en la siguiente manera:

Artículo 1. - Se establece un impuesto de latas de aluminio de \$2.50 (dos y medio pesos, cincuenta centavos) sobre cada etno (100) kilogramos netos de error, desmenuzados o no, que se han por en el país.



1ª LEGISLATURA DE 1958 DE 19 XX.  
REGISTRADA con el Núm. 1500

en el folio 81 del libro letra B de

efectos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Poder de Diputados, y consta de 3

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Arzobispo D. 1 de Noviembre 1958

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Asistente de Secretaría

6ª LEGISLATURA DE 1958 DE 19 XX  
REGISTRADA AL No. 368 de 19 XX

en el folio 22 del libro letra B

No. 39 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Noviembre 1958

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifican los artículos 1 y 2 de la Ley No. 14, del 30 de mayo de 1942, y el artículo 3 de la misma Ley No. 2

el impuesto de un peso por cada cien libras, y que se encuentre depositado en almacenes de mayoristas, deberá pagar un impuesto adicional de \$1.00 (un peso) por quintal.

Disposición especial.- El Poder Ejecutivo podrá, mediante un decreto, suspender los efectos de la presente ley, quedando en vigor las disposiciones legales que ella modifica, cuando, a su juicio, hayan desaparecido las causas determinantes de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

*Porfirio Herrera*  
Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

*Milady Félix de L'Official*  
Milady Félix de L'Official

*Guído Despradel Batista*  
Guído Despradel Batista

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella,  
Secretario.

*Rafael F. Bonnolly*  
Rafael F. Bonnolly,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de pago de 1947 y el artículo 5 de la misma Ley No. 14 del 30

El impuste de un peso por cada cien libros, y que se enue-  
re depositado en alcances de mayorías, deberá pagar un im-  
puste adicional de \$1.00 (un peso) por ejemplar.  
Disposición especial. - El Poder Ejecutivo podrá, mediante  
un decreto, suspender los efectos de la presente ley, cuando  
en vigor las disposiciones legales que ella modifica, cuando, a  
su juicio, haya desaparecido las causas determinantes de la pre-  
sente ley.  
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en  
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repú-  
blica Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil  
novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia. El  
de la Presidencia y 14 de la 2ª de Trujillo.



LEGISLATURA 1944  
REGISTRADA AL No. 368 de 1944  
en el folio... del libro letra...  
No. de asentados de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
ejemplares interlineares.  
Ciudad Trujillo, de febrero 1944

LEGISLATURA DE 1944  
REGISTRADA con el Núm. 1500 de  
en el folio... del libro letra... de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 1944  
Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

